



Nuevo Código Civil y Comercial. Su incidencia en el contrato de seguro.

Marzo 2015

a) Consideraciones generales:

Con fecha 7 de Octubre de 2014 fue promulgada la ley N° 26.994 que unifica los Códigos Civil y Comercial de la República Argentina y que dispone su entrada en vigencia a partir del 1° de Agosto de 2015.

Si bien algunas leyes especiales que integran el ordenamiento jurídico del país no sufren modificaciones (p.e. Ley Nro. 17.418 Ley de Contrato de Seguro), las novedades introducidas al actual régimen inciden en todas las relaciones personales y de negocios de la Nación.

La estructura del nuevo Código queda definida por un título preliminar y seis libros. Cada libro contiene diversos Títulos que a su vez se dividen en Capítulos, Secciones y éstos en artículos.

A los fines del presente trabajo, orientado señalar aquellas regulaciones que afectan directa o indirectamente el negocio del seguro, serán tenidos especialmente en cuenta las reformas plasmadas en el Libro III (Derechos Personales) y el libro VII (Prescripción).

b) Libro III Derecho personales. Obligaciones.

Se entiende por obligación (art. 724) la relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzosamente la satisfacción de dicho interés.

Dentro de éstas adquieren relevancia, por la modificación del régimen vigente y por haberse plasmado en la ley un supuesto distinto del Anteproyecto, las obligaciones de dar dinero cuando se hubiera estipulado moneda extranjera.

En efecto, el artículo 765 dispone que la obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de la constitución de la obligación. Agregando que si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal.

Cabe señalar que ello no afecta los contratos bancarios (p.e. art. 1390 por el que el banco depositario debe restituir la moneda de la misma especie que la depositada; art. 1408, relativo al préstamo por el que el prestatario debe devolver en la moneda de la misma especie).

Por su parte queda aclarado que no se deben intereses sobre los intereses, excepto que una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; que la obligación se demande judicialmente; que la obligación se liquide judicialmente o que otras disposiciones legales prevean la acumulación (art. 770).

c) Contratos en general, de adhesión y contratos de consumo.

Por su parte en materia contractual, se establecen como disposiciones generales el principio de libertad contractual, teniendo como límites la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres (art. 958).

Sostiene su obligatoriedad para las partes que lo suscribieron, pudiendo su contenido ser modificado o extinguido solamente por acuerdo de partes o en los supuestos previsto por la ley (art. 959).

El contenido de los contratos resulta inalterable para los jueces, excepto que derive del pedido de una de las partes y que medie autorización legal o cuando resulte violatorio en forma manifiesta el orden público (art. 960).

Consagra el principio de buena fe con el que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse (art.961).

Dispone (art. 963), como prelación normativa en cuanto concurran el Código y alguna ley especial el siguiente orden de prelación: a) normas indisponibles de la ley especial y del Código; b) normas particulares del contrato; c) normas supletorias de la ley especial; d) normas supletorias del Código.

Señala que el contenido del contrato debe integrarse con las normas indisponibles que se aplican en sustitución de aquellas cláusulas incompatibles con ellas; las normas supletorias; los usos y prácticas del lugar de celebración, cuando éstos hayan sido declarados obligatorios o porque sean conocidos y aplicados ampliamente (art. 964).

Los contratos podrán clasificarse en aquellos en los que priva la autonomía de las partes en su formación, en los que se aplicarán los principios señalados en los párrafos anteriores; los contratos de adhesión y los contratos de consumo.

En materia de seguros adquiere singular relevancia esta clasificación por cuanto dependerá el tipo de seguro contratado para su ubicación dentro de las normas referidas a la interpretación de las cláusulas insertas en el mismo.

Respecto de los contratos de adhesión son definidos como aquellos por el cual uno de los contratantes adhiere a cláusulas generales predispuestas unilateralmente, por la otra parte o por un tercero, sin que el adherente haya participado en su redacción (art. 984). Se destaca que las cláusulas serán comprensibles y autosuficientes cuando sean redactadas en forma clara, completa y legible (cláusulas generales). Mientras aquellas fruto de la negociación entre las partes (cláusulas particulares) prevalecen sobre las generales.

Sanciona que las cláusulas ambiguas y predispuestas serán interpretadas en sentido contrario al predisponente.

Por su parte se dispone que las cláusulas abusivas, es decir aquellas que desnaturalizan las obligaciones; que importan renuncia o restricción al derecho del adherente o amplían derechos del predisponente; o que por su contenido, redacción o presentación no son razonablemente previsibles se tendrán por no escritas.

Por su parte los contratos de consumo son definidos como aquellos celebrados entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social (art. 1093).

Su interpretación deberá ser conforme con el principio de protección del consumidor (art. 1094).

Por último, en lo que respecta al presente tema, se determina que serán abusivas las cláusulas que habiendo sido o no negociada individualmente tiene por objeto o por efecto provocar un desequilibrio significativo entre los derechos y las obligaciones de las partes, en perjuicio del consumidor (art. 1119).

d) Responsabilidad civil.

En materia de responsabilidad civil se introduce la unificación de la responsabilidad contractual y la extracontractual que en el sistema vigente resultan sistemas independientes (art. 1716).

Se dispone que cualquier acción u omisión que cause daño a otro resultará antijurídica sino está justificada (art. 1717); señalando que serán causales de justificación la legítima defensa, el estado de necesidad, y el ejercicio regular de un derecho (art. 1718).

Por su parte la atribución de un daño al responsable podrá basarse en factores objetivos o subjetivos (culpa y dolo), siendo que en ausencia de normativa el factor de atribución será subjetivo (art. 1721).

Será objetivo el factor de atribución cuando la culpa resulte irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; debiendo el responsable acreditar la existencia de causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722).

Regula que el daño que provenga por el vicio o riesgo de las cosas o de las actividades riesgos o peligrosas por su naturaleza, siendo la responsabilidad de carácter objetivo (art. 1757) y serán responsables el dueño o guardián, salvo que acrediten su uso en contra de su voluntad (art. 1758).

Dentro de dicho régimen quedan comprendidos los daños que provengan por la circulación de vehículos (art. 1769).

Como causales de liberación de la responsabilidad el hecho de la víctima (art. 1729); el caso fortuito es decir aquel hecho que no ha sido posible ser previsto o no ha podido ser evitado (art.1730); de un tercero (1731).

Por su parte se sostiene el concepto de reparación plena, requiriendo, en caso de lesiones, la determinación de un capital para que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del perjudicado para realizar actividades productivas y que se agote al término de un plazo razonable (art. 1746).

Respecto de la indemnización de consecuencias no patrimoniales, se encuentra legitimado el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o una grave incapacidad se encuentran legitimados los ascendientes y descendientes, el cónyuge y quienes convivían con aquel recibiendo trato familiar ostensible (art. 1741).

e) Libro VII. Prescripción.

En materia de prescripción, se establece como regla general el plazo de cinco años, excepto que se disponga uno distinto (art. 2560).

Para el supuesto de reclamos de indemnización por daños derivados de la responsabilidad civil el plazo es de tres años.

Conforme lo señalado en la introducción del presente, el Código no altera, en general, regulaciones previstas en leyes especiales, por lo que debe inferirse que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros sigue siendo anual conforme lo dispone el artículo 58 de la ley 17.418.

Daniel Alejandro Russo
drusso@ebullo.com.ar
Tel. (5411) 4320-9600

El presente se emite al sólo efecto informativo y no refleja la opinión de nuestra firma ni de sus profesionales sobre los asuntos mencionados.



Tel. 5411 4320-9500 / 9600
Fax. 4320-9699



Av. Juana Manso 205, Piso 3,
C1107CBE, Buenos Aires, Argentina



bullo@ebullo.com.ar
www.ebullo.com.ar